

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01003 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OLIVARDO ENRIQUE GAVIRIA MORALES** contra **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda. **De igual forma se le advierte a las partes que en caso de considerar no ser competentes para emitir respuesta, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.**

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa. **De igual forma se le advierte a la parte que en caso de considerar no ser competente para emitir respuesta, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.**

**3.** De igual forma, se ordena la vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de defensa **y remita copia del oficio por medio del cual se les comunicó la orden de embargo decretada en contra del accionante.**

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054109289dba6da62033dd845022146a40a2e27557482d65a7f1d0438224c0d3**

Documento generado en 23/11/2021 11:45:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLIVARDO ENRIQUE GAVIRIA MORALES  
ACCIONADO : FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN  
LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN : 2021 - 1003.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor OLIVARDO ENRIQUE GAVIRIA MORALES, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, puesto que el día 10 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN y el 8 de octubre ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, en el que solicita se le informe el objeto del embargo que le fue decretado obre su pensión ante el Banco Agrario de Colombia S.A., y que se le remita copia integra del expediente 16760, señalado en el oficio No. 20092017012, según referencia anotada en la entidad financiera que inscribió la medida cautelar, solicitud de la que aduce no haber recibido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

#### **2.1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La entidad vinculada adujo:

2.1.1.- Conforme a lo solicitado en la acción de tutela se colige que el derecho de petición no ha sido vulnerado por causa que le sea atribuible.

2.1.2.- Que una vez consultada área operativa de clientes y embargos informa que, una vez revisada la base de datos de los embargos aplicados al señor Olivardo Gaviria Morales, se evidencia una medida registrada que fue ordenada por el Fondo de Transporte

y Tránsito de Bolívar aclarando que corresponde a un proceso masivo de embargos emitido por esa entidad, según oficio MBJC-DT20092017-012, del proceso ejecutivo No. MPDT-1-PA2282 con mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2018, siendo el límite del valor a embargar \$1.738.274,00 m/cte.

## **2.2.- GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR:**

La entidad accionada de pronunció dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestando:

2.2.1.- Que una vez verificados los hechos expuestos en la acción de tutela se advierte que no existe responsabilidad que le sea atribuible o que configure trasgresión de derecho fundamental alguno.

2.2.2.- Que el FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, en adelante "F.T.T.B." es un ente de naturaleza especial, creado a través de la Ordenanza No. 11 de 1970 (art. 6º) de la Asamblea Departamental de Bolívar que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y conjunta directiva propia.

2.2.3.- Que mediante Ordenanza No. 04 de fecha 27 de noviembre de 2008, la Asamblea Departamental otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar hasta el 31 de julio de 2009, para suprimir el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, así como para ordenar su liquidación. Con plenas facultades, el señor Gobernador del Departamento de Bolívar mediante el Decreto No. 168 de marzo 31 de 2009 suprimió el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, ordenó su liquidación y entre otras disposiciones en el citado Decreto en su artículo 8º estableció que el liquidador actuará como representante legal del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar.

2.2.4.- Bajo dichos argumentos, es evidente que el Liquidador del Fondo de Tránsito es la máxima autoridad en dicho ente y por ende no tiene superior jerárquico, destacando que en lo relacionado al derecho de petición que esgrime el accionante, este fue remitido al liquidador el pasado 12 de octubre de 2021 por competencia, situación que fue informada al señor Olivardo Gaviria Morales

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar guardó absoluto silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada (Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar), al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 10 de septiembre de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>2</sup>

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

requisitos: "i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."<sup>3</sup> Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 10 de septiembre de 2021, el extremo accionante radicó petición ante el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita se le informe el objeto del embargo que le fue decretado obre su pensión ante el Banco Agrario de Colombia S.A., y que se le remita copia integra del expediente 16760, señalado en el oficio No. 20092017012, según referencia anotada en la entidad financiera que inscribió la medida cautelar.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

***"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.***

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que se emita respuesta a la petición formulada en un término razonable.

## **V. DECISIÓN:**

---

<sup>3</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor OLIVARDO ENRIQUE GAVIRIA MORALES, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al liquidador y/o quien haga sus veces en el FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 10 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*